

380R1821

14. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 180/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1821/80 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1980

relativo al desarrollo de la producción de ganado ovino en Groenlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado prevé que, para la elaboración de la política agrícola común, se tendrán en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales existentes entre las diversas regiones agrícolas;

Considerando que el extremo sur de Groenlandia comprende una de las pocas regiones agrícolas de dicho país; que tal región está subdesarrollada desde el punto de vista económico; que el índice de población activa agrícola es elevado;

Considerando que la producción de ganado ovino constituye la principal actividad agrícola de dicha región;

Considerando que la mortalidad de los rebaños de ovejas en los pastos es, en ocasiones, extremadamente elevada, por razón de unas condiciones climatológicas muy duras en invierno;

Considerando, además, que la falta de un forraje de invierno apropiado constituye otro factor que limita el aumento de la cabaña ovina; que resulta necesario emplear forraje importado, con objeto de compensar la insuficiencia de forraje cultivado en el país;

Considerando que la producción ovina no es suficiente para satisfacer la demanda interior de carne ovina;

Considerando que un incremento de la producción del forraje cultivado en el país requiere poner en cultivo y desarrollar nuevos pastos; que una de las con-

diciones fundamentales necesarias para este tipo de desarrollo es la creación de una infraestructura agrícola adecuada que incluya caminos rurales y caminos de acceso a las explotaciones;

Considerando, además, que por razón de la naturaleza abrupta del terreno, el acceso a determinadas explotaciones y pastos únicamente es posible por mar;

Considerando que las condiciones climáticas dominantes limitan las posibilidades de obtención, al aire libre, de heno de buena calidad;

Considerando que la construcción de cobertizos, apriscos y edificios de explotación es asimismo esencial para lograr el éxito del programa;

Considerando que, para satisfacer las necesidades de una cabaña ovina en crecimiento, resulta necesario crear nuevas explotaciones, incluida la construcción de nuevas viviendas en los pastos puestos en cultivo;

Considerando que el matadero existente no es directamente accesible para todas las explotaciones y que el incremento de la capacidad de sacrificio que Groenlandia requiere no puede tenerse en cuenta para la aplicación de las disposiciones generales del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1361/78 (**);

Considerando que, para hacer frente al incremento de la producción ovina previsto, resulta necesaria una mayor capacidad de sacrificio;

Considerando que es conveniente favorecer la consecución de tales objetivos mediante un programa de desarrollo aplicable a las zonas de explotación del sur de Groenlandia y escalonado a lo largo de diez años;

Considerando que, por consiguiente, las acciones anteriormente contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la

(*) DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 13.

(**) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

(***) DO nº C 53 de 3. 3. 1980, p. 22.

(*) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(**) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 9.

financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 929/79 ⁽²⁾;

Considerando que corresponde a la Comisión, previo dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, decidir sobre la aprobación de un programa presentado por el Reino de Dinamarca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para estimular el desarrollo de la ganadería ovina en determinadas zonas de Groenlandia, se emprenderá una acción común, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, cuya realización llevará a cabo el Reino de Dinamarca con objeto de lograr una mejora significativa de la producción ovina en Groenlandia.

2. No se aplicarán a las medidas previstas en la presente acción común las condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/1017/CEE ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Con arreglo a los artículos 5, 6 y 7, la Comisión podrá conceder una ayuda a la acción común financiando, por mediación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación» en lo sucesivo denominado «Fondo», las acciones específicas relativas a:

- a) la construcción de cercas, el aprovechamiento y desarrollo de superficies forrajeras suplementarias, incluida la preparación inicial del suelo, la fertilización, el encalado, la siembra y, en su caso, la construcción de cobertizos en dichas zonas;
- b) la creación de una infraestructura agrícola que permita el acceso a las superficies forrajeras puestas en cultivo, contempladas en la letra a), mediante el acondicionamiento de caminos rurales y caminos de acceso a las explotaciones;
- c) la creación de desembarcaderos en las zonas que las superficies puestas en cultivo, contempladas en la letra a), no tengan acceso directo por tierra;

- d) la mejora y la construcción de edificios;
- e) la adquisición de equipos destinados a la siega, transporte y secado en explotación del heno;
- f) la compra de un número suplementario de animales reproductores;
- g) la mejora del servicio de extensión agraria;
- h) el aumento de la capacidad de sacrificio.

2. Las acciones específicas contempladas en el apartado 1 deberán ser compatibles con los principios de protección del medio ambiente y se emprenderán en el marco de un programa de desarrollo establecido por el Reino de Dinamarca y aprobado por la Comisión.

Artículo 3

1. El programa de desarrollo contemplado en el apartado 2 del artículo 2 deberá contener, en particular, los siguientes datos:

- el número de hectáreas de superficie forrajera y su habitual carga ganadera,
- la longitud, en kilómetros, de las cercas, la superficie total que deba cercarse y la superficie media que deba cercarse por explotación,
- el número de hectáreas de superficie forrajera que deban ponerse en cultivo y mejorarse mediante resiembra y fertilización, así como su carga ganadera,
- el número de kilómetros de caminos rurales y de caminos de acceso a las explotaciones que deban construirse o mejorarse,
- la justificación y la descripción de los desembarcaderos que deban crearse,
- el número de cobertizos que deban construirse o mejorarse,
- el número de ovejas reproductoras que deban comprarse,
- el número de explotaciones en las que se llevará a cabo la mejora o construcción de edificios;
- el tipo y la capacidad de los edificios individuales de que se trate y la justificación de los nuevos edificios,
- el número de explotaciones que deban estar dotadas de instalaciones destinadas al secado en explotación del heno, así como la capacidad de dichas instalaciones,
- el número de asesores y el contenido de los programas de extensión relativos a la producción ovina y las investigaciones edafológicas y botánicas en curso,
- la capacidad de sacrificio suplementaria.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 349 de 13. 12. 1978, p. 32.

2. El programa contendrá asimismo información relativa a la prioridad concedida a las acciones específicas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 y el plazo previsto entre el comienzo y el final de cada actividad.

3. El Reino de Dinamarca facilitará cualquier información complementaria que la Comisión pudiere solicitarle con objeto de valorar el programa.

4. El conjunto de las medidas contempladas por la acción común deberá inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando Dinamarca deba comunicarlo a la Comisión, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1).

5. El programa tendrá una duración por lo menos igual a la de la acción común. Cada cuatro años, dicho programa se someterá a revisión.

Artículo 4

1. El Reino de Dinamarca comunicará a la Comisión el programa y los resultados de la revisión.

2. La Comisión decidirá la aprobación del programa con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8, después de haber consultado al Fondo acerca de los aspectos financieros.

3. Cuando se apruebe el programa, la Comisión, de común acuerdo con el Reino de Dinamarca, establecerá la forma en que convendrá informarle acerca de la evolución de la acción común.

Artículo 5

1. El plazo previsto para la realización de la acción común será de diez años.

2. La participación total del Fondo en el coste de la acción común se estima en 8,2 millones de unidades de cuenta europeas.

3. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 6

1. Los gastos realizados por el Reino de Dinamarca para la realización de la acción común, serán imputables al Fondo hasta un importe máximo de:

— 5,3 millones de ECUS, con arreglo a las letras a), b), c), g) y h) del apartado 1 del artículo 2;

— 11,4 millones de ECUS, con arreglo a las letras d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2.

El Fondo reembolsará al Reino de Dinamarca el 50 % de los gastos imputables. No obstante, en el caso de las acciones específicas contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 2, dicho porcentaje se fijará en un 40 %.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por el Reino de Dinamarca, durante un año civil y se someterán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La ayuda del Fondo se concederá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 8

1. En los casos en los que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un programa de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de Estructuras Agrícolas emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de la cuestión. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos con arreglo al apartado 2 del artículo

(1) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

culo 138 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si las medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, la Comisión comunicará sin demora tales medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes, como máximo, a partir de

dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella. El Consejo, por mayoría cualificada podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

S. FORMICA
